ILVSTRISSIMOS SEÑORES DIPVTADOS DEL REINO DE ARAGON.



EXAR discurrir libre la quexa, y retirar la satisfacion, es hazer sospechoso el descargo, devole dar a V.S. en los intereses del Reyno: para cuya seguridad, fue V.S. seruido en 19. de Agosto deste año 1656. rescindirme el Arrendamiento de sus Generalidades, que en 20. de Enero de 1655. se començò en cabeça de Blas Navarro, cedido despues a favor mio.

Los motivos de esta rescision, seràn sin duda muy justificados, y de la entereza, rectitud, y cuerda Politica, con que V. S. acostumbra governar las materias, que tocan a la conseruacion del Reyno, y puntual obseruancia de sus Fueros, el sucesso de la apelacion, interpuesta por mi a la Real Audiencia, dirà lo acertado de la resolucion, ò para desengaño de mi pretension, ò para consuelo de mi penalidad. Y asi venerando el acuerdo de V.S. cuya averiguacion es agena de mi animo, en este papel, solo intento, señor, dar en èl a V.S. noticia de la disposicion con que me hallo, à dar entera satisfacion de lo que deviere pagar: y que el aver retirado el cuerpo, fue cuerdo temor à vna execucion, no reusar cobarde la cuenta, y paga, pues en el manexo de la hazienda del Reyno, la mirè siempre como agena, y asi sin dolor podrè soltarla, como tambien devo dar descargo, a lo que mi credito, y estimacion padeze, deuda a que no se satisfaze con ha-

zienda sola, pues aun con la vida, se compra, y asegura a corto precio. Quiero animar tambien los interesados en esta materia, con la representaciõ de prontos, y efectivos medios en quãto deviere hasta el dia de la recision (saluando con su buena licencia de V. S. el no causarme perjuizio alguno a la apelaciõ por mi interpuesta, y a los medios juridicos de mi conueniencia) Y dexando a vn lado la parte de mi justicia, discurro por la del buen govierno.

La deuda de que devo dar satisfacion a V. S. es de dos calidades: Vna de depositos, que es la que pronta, y rigidamente devo entregar, y importa 38016. lib. 9. s. y son los q̃ se me pidieron, no siẽdo de los precissos para la paga de cargos Ordinarios, que con puntualidad se pagavan por mi, ni para gastos extraordinarios, que no se le ofrecian al Reyno, ni para la pronta entrega à sus dueños (caso en que son forçosos) pues no los pedian a V. S. Entregarèlos con efecto; siruiendose V. S. tomarme en cuenta las consignaciones, que se me han ocupado en los Mercaderes, y valdràn 18000. l. saluo mas verdadera cuenta, en esta, y todas las partidas deste papel, hasta que por menudo se liquiden, y ajusten.

De lo demas darè desempeño a V. S. a su satisfacion de depositos, que pagarè por mi cuenta, ò en dinero de contado.

Y quando V. S. no gustare tomar a su mano la cobrança desta partida en los Mercaderes, me la mande restituir, como fue seruido ocuparla, para que yo la cobre, y en lleno cumplá, como lo harè la cantidad de 38.016. lib. 9. sueld. que importan los depositos. Este medio, señor, parece lo deve abraçar V. S. pues con èl logra su santo zelo, en asigurar la haziẽda del Rey-

no

no, la confiança de los depositos, y el acierto de su go vierno.

La otra es de la rata del precio del Arrendamiento desde de 19. de Enero, hasta 19. de Agosto de 1656. que segun la cuenta que por mi parte he podido formar, importarà 52.377.lib. 11.d. y se podrà por la de V.S. verificar. Esta cantidad devo pagarla en las pensiones y cargos, que el Reyno tiene assi como van cayendo, y la restante cantidad en dos plazos: en el primero la mitad, dentro de tres meses despues del vltimo de Iunio siguiente, fenecido el Arrendamiento, y en el otro la otra mitad, dentro de tres meses inmediatos, como constarà del Cabo 85. de la Capitulacion.

Lo que se ha ofrecido pagar hasta el dia de la intima de la sentencia que V.S. fue seruido pronunciar sobre la recision, lo tengo pagado, como lo diràn las quitanças, sin que de retardar la paga aya llegado al Tribunal de V. S. la quexa menos mal sufrida, y montarà 18.427. lib. 5.s. 1. que rebaxadas de la dicha rata del precio del Arrendamiento, es la resta 33949. li. 15.s.11. la mitad della es 16974.lib.17. s. 11. y devo pagalla en fin de Setiẽbre de 1657. y la otra mitad 16974.l.17.s.11. en fin de Deziembre de dicho año 1657. Esta es puntual demonstracion de la obligacion que me corre, conforme al pacto en el Cabo 85. de la Capitulacion referido.

Pero abreviando los tiempos, aunque lo pactado me favoreze, para que V. S. se libre del rezelo, con que puede sospechar menos assigurada la hazienda del Reyno, y yo con la vanidad de aver obedecido sus ordenes, y decretos con la puntualidad, y rendimiento

que

que devo, y mi reputacion con la entereza que es justo, suplico a V. S. sea seruido de vno a vno mandar se vayan ajustado las cuentas de todos los Sobrecogedores, y Ministros de la Casa de Zaragoça, pues es materia que privatiuamente toca a V. S. segun el Acto de Corte, baxo el titulo: *Execucion contra el Arrendador, y sus Fianças*, y por el Cabo 54. de la Capitulacion: y que los alcanços, que se les hizierē, assi à dichos Ministros, como a los Tablajeros del Reyno se les hagā pagar incontinenti, sin dilacion alguna, que es antes mas que menos; lo que en estos puestos se hallarà mas de 30.000. lib. y destas podrà V. S. valerse desde luego. Y si V. S. se siruiere de tomar por su cuēta lo q̄ esto importare, darè el resto, q̄ serā 3.949. l. 15. s. 11. ò lo que ello fuere ajustado de lo sobredicho; y a mayor abundancia assigurarè à V. S. con todas las Fianças, y seguridades que fuere seruido el pagar todo lo que V. S. no pudiere cobrar de lo sobredicho aviendo precedido el aver hecho todo lo possible de diligencias de justicia para su cobrança, hasta los tiempos, y plaços, en que se deve pagar el dicho resto.

Cō esto se verà como no pretendo todo lo q̄ puedo, para el cūplimiēto de lo q̄ ha estado a mi cargo, sino q̄ desde luego ofrezco efectos cumplidos, y caidos, y tales que V. S. se tiene toda su jurisdiccion para su cobrança, sin necessitar de otros Tribunales, quedando resguardados, con el seguro que ofrezco, para lo que no se pudiere cobrar en la forma sobredicha, de que à V. S. no se le seguirà, sino vn pequeño trabajo empleando la jurisdiccion que le compete, y en recompensa tendrà V. S. con la brevedad que se demuestra, y fuera de los contingentes, y riesgos que se han temido

to-

todo este dinero, y hazienda del Reyno; sin esperar à los plaços, a que me obliga dicha Capitulacion; porq̃ aviendose V.S. de valer della para el precio, y cobrança, hasta el dia de la rescisiõ; necessariamẽte ha de ser reciproca para ambos puestos su eficacia, y execucion.

Y PORQVANTO he entendido, q̃ los Ministros del General, y particularmẽte los Sobrecogedores reusan el dar su cuenta, diziẽdo, que pague yo primero, suplico a V. S. ponga en consideracion el absurdo desta pretensiõ, porq̃ si el precio de los Arrendamiẽtos del General, Arçobispado, y otros huuiesse de pagar el Arrendador, sin poder obligar a dar cuenta, y entregar los efectos dellos a los Ministros que los tuuieren en su poder, seria dar lugar, a que injustamente se le detuuiessen la hazienda aquellos que se huuiessen puesto, para adelantar con ella, y con los efectos de los negocios la paga de los tales Arrendamientos; y mas los del General que son tan grandes, y tan efectiuos, que nunca los Arrendadores han dexado de pagar con ellos, y casi solo lo son, para assigurar la contingencia, y pagar la perdida; pero no para que los Ministros no paguen lo que tuuieren cobrado, y quando alguna parte tuuieren por cobrar. V.S. mande, que en sus descargos den memoria de lo que esto fuere con distincion, para que pueda imbiar sus Ministros a cobrarlo, ofreciendo, como ofrezco pagar todos los gastos que a V.S. se le ofrecieren hazer en vno, y otro.

De todo lo sobredicho resulta, el q̃ V.S. tendrà pronta satisfacion de depositos, y rata del precio del Arrendamiento, y nueva, y mayor seguridad para el cumplimiento de lo que saliere incierto de todos los efectos arriba ofrecidos: Y assi parece, que supuesto que

lxb V.S.

V.S. no tiene dilaciõ mi rieſgo, ſe puede ſeruir de levã-tar la mano de la priſion que tiene mandada executar contra dos de ſus Fianças; porque ſiendo eſtos de los que han dado entero cumplimiento a ſu obligaciõ, no por averlo hecho han podido cometer delicto, antes bien merecian todo el arbitrio de ſu benignidad, ſin encuentro de la conueniencia del Reyno, que cõ igualdad deve aſsigurar la hazienda, ſin aceptacion de perſonas, ò con libertad de todos, ò con opreſion de todos por lo conueniente deſte rigor. Pues la omiſion con algunos, no facilita en los pocos la ſatisfacion que à todos toca, y deven dar, ſin dilacion. De aqui entenderà V.S. ſi reuſaren dar, y ajuſtar ſus cuentas, no ſer el intento de dichos Miniſtros, el que cobre el Reyno ſu hazienda; ſino el oprimirme con medios que perſuaden el rezelo, y que ninguno dellos ſe encamina a cobrarla, ſino a impoſsibilitar los mas breues de conſeguirla V.S.

Eſtos expedientes, Señor, hazẽ viſo a mi deshaogo; pero a la verdad, y realidad, ſolicitan el cumplimiento de los deſeos, y obligacion de V.S. que deve abrazarlos con eſfuerço, haziendole en la ſeguridad de las cantidades que devieren los Miniſtros, a quienes en lo beneficioſo del Arrendamiento, no faltarè ſegun lo pactado, pues oprimirme a mi ſolo V.S. y a tan pocos de los que ayudar pueden mi deſempeño, no es facilitar la cobrança, y lo ſerà el ayudarme con todos los que tuuieren que pagar lo que V.S. quiere cobrar de mi Arrendamiento.

La execucion pronta deſte medio, ſerà abono de la entereza de V.S. fiel teſtimonio de ſu intencion, credito de ſus decretos; luſtre de ſus acciones, ſeguridad

del

del Patrimonio del Reyno, exemplar a la Politica de ſu govierno, cumplimiento de mi obligacion, con q̃ a vn tiempo miſmo mis Fianças, y porcioniſtas, quedaràn ſin rezelo del rieſgo, avràn cumplido con ſu obligacion, V.S. cobrado ſu hazienda, reſtaurado yo mi pundonor, y ganado lo mas que puede pretender intereſada la induſtria, pues tendrè el logro de avelle obedecido, en lo que con tanto aneloha deſeado.

V.S. por conſuelo mio, como de obligacion ſuya, mande leer eſte papel, y abrazallo con el afecto que eſpero de ſu grandeza, &c.

Don Felipe de Pomar, Arrendador de las Generalidades del Reyno de Aragon.